

Colegio de Abogados de San Martín
Instituto de Derecho Comercial

Responsabilidad por daños, de administradores, socios y terceros

Acciones de responsabilidad

Reglas aplicables

San Martín, 22 de marzo de 2018



RESPONSABILIDAD – DAÑOS

▶ TEORÍA CLÁSICA:
DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

▶ TEORÍA MODERNA:
DERECHO DE DAÑOS



EL EJE DEL SISTEMA ES
EL
DAÑO INJUSTO
DAÑO INJUSTIFICADO
(Art. 1717 CCyCo.)

REGLAS APLICABLES EN MATERIA SOCIETARIA Y CONCURSAL

OPCIONES

- ▶ LEY DE SOCIEDADES Y LEY DE CONCURSOS ÚNICAMENTE (LEY ESPECIAL)
- ▶ LEY DE SOCIEDADES Y LEY DE CONCURSOS + NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL
- ▶ LEY DE SOCIEDADES Y LEY DE CONCURSOS + NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL (SUBSIDIARIAMENTE)

Prelación normativa (1)

ARTICULO 150.- Leyes aplicables. Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen:

a) por **las normas imperativas de la ley especial** o, en su defecto, de este Código;

b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia;

c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título.

Las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero se rigen por lo dispuesto en la ley general de sociedades.

Prelación normativa (2)

ARTICULO 1709.- Prelación normativa. En los casos en que concurran las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, **son aplicables, en el siguiente orden de prelación:**

- a) las normas **indisponibles** de este Código y de la ley especial;
- b) la autonomía de la voluntad;
- c) las normas supletorias de la ley especial;
- d) las normas supletorias de este Código.

Prelación normativa (3)

Normas **IMPERATIVAS**

INDISPONIBLES

(ORDEN PÚBLICO)

IRRENUNCIABLES

* LAS PARTES NO PUEDEN DEJARLAS DE LADO

* SÍ PUEDEN DISPONER DE LAS CONSECUENCIAS DE SU APLICACIÓN (p.e. de la prescripción operada)

Normas **SUPLETORIAS**

Interpretación de la ley

- ▶ Se deben tener en cuenta (art. 2 CCyCo.):
 - sus palabras,
 - sus finalidades,
 - las leyes análogas,
 - las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos,
 - los principios y los valores jurídicos
de modo coherente con todo el ordenamiento
- ▶ Finalidad de la norma (art. 1° CCyCo.)
- ▶ Decisión judicial razonablemente fundada (art. 3° CCyCo.)

Principios rectores en materia de responsabilidad

- ▶ **Deber de reparar.** La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código. (art. 1716 CCyCo.)

¿Contractual/OBLIGACIONAL – Extracontractual?

- ▶ **Antijuridicidad.** Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada. (art. 1717 CCyCo.)

Factores o criterios de atribución

SUBJETIVO



culpa - dolo

OBJETIVO



- * riesgo creado**
- * seguridad**
- * garantía**
- * oblig. de resultado**
- * abuso de derecho**
- * entre otros.**

Factores de atribución

Art. 1721 CCyCo.: Factores de atribución. La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. **En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa.**

FACTORES O CRITERIOS SUBJETIVOS

(art. 1724 CCyCo.)

CULPA: omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión.

DOLO: se configura por la producción de un daño de manera intencional (**DIRECTO**) o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos (**INDIRECTO o EVENTUAL**).

Factor de atribución (continuación)

Art. 1722 CCyCo.: **Factor objetivo.** El factor de atribución es objetivo **cuando la culpa del agente es irrelevante** a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la **causa ajena**, excepto disposición legal en contrario.

Art. 1723 CCyCo.: **Responsabilidad objetiva.** Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe **obtener un resultado** determinado, su responsabilidad es objetiva (**véase artículo 774 incs. b y c, CCyCo.**).

Base del sistema

- ▶ LA RESPONSABILIDAD ENCUENTRA SU PRINCIPAL SUSTENTO EN LA **CULPA** (art. 1721, *in fine*, CCyCo.)
- ▶ SIN EMBARGO, LOS **FACTORES OBJETIVOS** TIENEN ACTUALMENTE UN ROL PREPONDERANTE.

Presupuestos de la responsabilidad civil

- ▶ Incumplimiento – violación del deber jurídico de no dañar – antijuridicidad ➡ **daño injustificado**
- ▶ Factores o criterios de atribución de responsabilidad (subjetivos u objetivos)
- ▶ Daño injusto o injustificado
- ▶ Relación de causalidad adecuada

Funciones de la responsabilidad

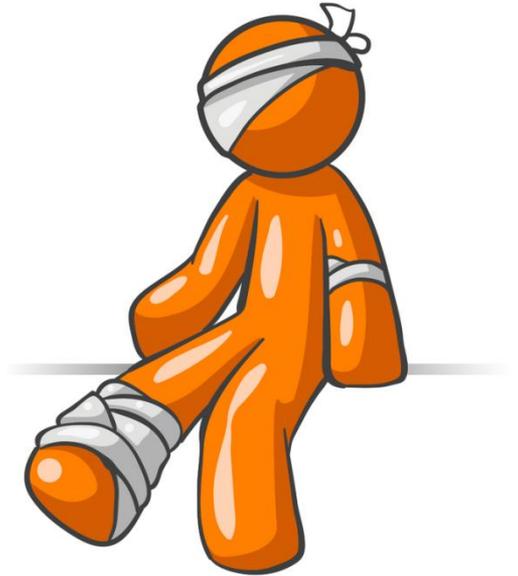
- ▶ Código de Vélez: RESARCITORIA
- ▶ Cód. Civil y Comercial:

PREVENTIVA

RESARCITORIA

PUNITIVA

FUNCIÓN PREVENTIVA



Función preventiva (continuación)

ARTICULO 1710.- Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, **en cuanto de ella dependa**, de:

- a) evitar causar un daño no justificado;
- b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c) no agravar el daño, si ya se produjo **(MITIGAR)**

Responsabilidad de los administradores

Código Civil y Comercial (art. 159 y 160)

- Deben obrar con lealtad y diligencia
- No actuar cuando se presente un interés contrario

RESPONSABILIDAD: ILIMITADA y SOLIDARIA frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por su culpa en ejercicio o en ocasión de sus funciones, por acción u omisión

Responsabilidad de los administradores

Ley General de Sociedades (art. 58)

El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, **obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social**. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

Eficacia interna de las limitaciones.

Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros **no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción**.



Responsabilidad de los administradores

Ley General de Sociedades (art. 59)

Los **administradores** y los **representantes** de la sociedad deben **obrar con lealtad** y con **la diligencia de un buen hombre de negocios**. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

En “principio”, la **responsabilidad es SUBJETIVA**

“RIESGO EMPRESARIO”

Apreciación de la culpa

Culpa en “abstracto”

(Buen padre de familia, buen hombre de negocios)

Culpa “en concreto”

(Omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar)

Responsabilidad de los directores de S.A. (art. 274, ley 19.550)

La S.A. es el único tipo social donde las funciones de **administración** y la **representación** están escindidas, aun que puedan recaer eventualmente, en la misma persona (art. 268, ley 19.550)

RESPONSABILIDAD: Los directores responden **ilimitada y solidariamente** hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, **así como** por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Imputación individual de responsabilidad: si se asignaron funciones en forma personal en el estatuto, en el reglamento o por la asamblea, y ello fue inscripto en el Registro Público.

Criterio de la ley 19.550

- ▶ Diligencia (factor subjetivo – culpa en concreto – régimen del CCyCo.)
- ▶ Buen hombre de negocios (patrón abstracto)
- ▶ El director responde por la culpa leve *in abstracto*, por culpa, por dolo y, en casos, objetivamente.

“El administrador societario, al desempeñar las funciones no regladas de gestión operativa empresarial, deberá obrar con la diligencia de un buen hombre de negocios (LS art. 59), tomado como modelo, diligencia que deberá apreciarse según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar” (Cód. Civ., art. 902 y art. 1725 CCyCo.)

(Otaegui. Julio César, Administración Societaria, Buenos Aires, Ed. Ábaco, 1979, p. 133.)

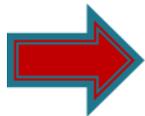
Responsabilidad Objetiva



Obligaciones de resultado (art. 1723 CCyCo.)



Que emanen de la ley, del estatuto, del reglamento, o impuestas por la asamblea (por acción u omisión de los administradores).



Abuso de derecho.

“Una pauta de corte objetivo que genera responsabilidad por la mera infracción al orden jurídico general o al particular que regula la vida societaria, aunque el administrador no haya tenido la menor intención dolosa en su actuar ni haya cumplido en absoluto un acto contrario a la sociedad desde el punto de vista de su intencionalidad” (MUGUILLO, Roberto A., Conflictos societarios, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2009, p.252)

Exención de responsabilidad

Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diera noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial. (art. 274, ley 19.550)

Extinción de la responsabilidad (art. 275, ley 19.550)

La responsabilidad de los directores y gerentes respecto de la sociedad, se extingue por aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resuelta por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o reglamento o si no media oposición del cinco por ciento (5 %) del capital social, por lo menos.

La extinción es ineficaz en caso de liquidación coactiva o concursal.

Acciones de responsabilidad

Ley 19.550

Acción mayoritaria de responsabilidad

(arts. 59, 234 inc. 3º, y 274 a 276)



Acción social minoritaria de responsabilidad

(arts. 274, 275 y 277)x

Acción subrogatoria concursal de responsabilidad

(arts. 275 *in fine* y 278)

Ley 24.522

Acciones de responsabilidad concursal

(art. 173 y ss.)

(Nissen, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, Bs. AS.,
Ed. Astrea, 2010, T. 3, p. 289)

Acción social de responsabilidad

* mayoritaria *

(art. 276 ley 19.550)

- ▶ Corresponde a la sociedad, **previa resolución de la asamblea de accionistas** (art. 234 inc. 3º, ley 19.550)
- ▶ Se puede resolver aunque no conste en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de asunto incluido en éste.
- ▶ La resolución producirá la **remoción** del director o directores afectados y obligará a su reemplazo.

Acción social de responsabilidad * minoritaria *

Acción social *uti singulis* (acción individual)

▶ Legitimación activa: LOS ACCIONISTAS

▶ Casos:

- ❖ Por los accionistas que hubieren efectuado la oposición prevista en el artículo 275 (art. 276 *in fine*)
- ❖ Por cualquier accionista, si la sociedad no inicia la acción (art. 276) dentro del plazo de tres (3) meses, contados desde la fecha del acuerdo (art. 277)

No exime a los directores por la responsabilidad derivada del incumplimiento de dicha medida (inicio de la acción)

Acción subrogatoria concursal de responsabilidad (art. 278 ley 19.550)

Acción de responsabilidad – Quiebra

En caso de quiebra de la sociedad, la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el representante del concurso (síndico) y, en su defecto, se ejercerá por los acreedores individualmente (terceros).



Acción individual

(art. 279, ley 19.550)

Los **accionistas** y los **terceros** conservan siempre sus acciones individuales contra los directores.

Es una acción  de la social

- ❖ Exige daño individual y directo en el afectado
- ❖ El resarcimiento va al patrimonio del actor
- ❖ Leg. pasiva: el director responsable del daño
- ❖ No necesita de decisión previa de la asamblea

Prescripción

Antes del CCyCo.

- ▶ **Para accionistas y la sociedad:** Plazo de 3 años (art. 848 inc. 1º C. Com.)
- ▶ **Para terceros:** Plazo de 10 años (art. 4023 C. Civ.) –contractual– y 2 años (art. 4037 C. Civ.) –extracontractual– (otros: 10 años a la extracontractual –art. 846 C. Com.–)

Con el CCyCo.

3 AÑOS (art. 2561, segundo párrafo CCyCo.)

Dies a quo



Para la sociedad: desde que se aprueba la gestión de los directores o desde la asamblea que aprueba la causal

Caso del art. 277: luego que transcurran los 3 meses

Individual: desde la ocurrencia del daño

RESPONSABILIDAD DE LOS GERENTES DE LAS SRL

Tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima.

No pueden participar por cuenta propia o ajena, en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios.

RESPONSABILIDAD: responden individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato.

Gerencia plural: el Juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal.

Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada. (véase art. 274 ley 19.550)

(Fuente, art. 157, ley 19.550)

SAS – SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Artículo 52.- *Deberes y obligaciones de los administradores y representantes legales.* Les son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984. En su caso, le son aplicables al órgano de fiscalización las normas previstas en la mencionada ley, en lo pertinente.

ADMINISTRADORES DE HECHO

Las personas humanas que sin ser administradoras o representantes legales de una SAS o las personas jurídicas que intervinieren en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad incurrirán en las mismas responsabilidades aplicables a los administradores y su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubieren intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual.

Situaciones especiales que complementan los deberes emanados del art. 59 L.G.S.

- ▶ **Prohibición de contratar con la sociedad** (art. 271, ley 19.550), salvo que lo haga en condiciones de mercado –no ventajosos para él–
- ▶ **Interés contrario** (art. 272, ley 19.550)
- ▶ **Actividades en competencia** (art. 273, ley 19.550)

Otros casos

- ❖ **SOCIO ÚNICO – NO ADMINISTRADOR**
- ❖ **SOCIO ÚNICO – ADMINISTRADOR *DE IURE***
- ❖ **SOCIO ÚNICO – ADMINISTRADOR *DE FACTO***
- ❖ **ADMINISTRADORES DE HECHO O *DE FACTO* EN GRAL.**
- ❖ **INTERÉS SOCIAL – SOCIO ÚNICO**

Acción de responsabilidad concursal

(arts. 173 y ss. Ley 24.522)

Responsabilidad de representantes

- ▶ Legitimación activa: **quiebra (síndico)**
- ▶ Legitimación pasiva: representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido (NO es taxativo – Refiere a quienes **mantienen vínculo jurídico o de dominio sobre el patrimonio de la sociedad**).
- ▶ Factor de atribución: DOLO
- ▶ Conductas sancionadas: producir, facilitar, permitir o agravar la situación patrimonial del deudor o su insolvencia

Acción de responsabilidad concursal

(continuación ii)

Responsabilidad de terceros

- ▶ Legitimación activa: **quiebra – síndico**
- ▶ Legitimación pasiva: **Terceros – Partícipes (cómplices)**
^Par
- ▶ Factor de atribución: DOLO
- ▶ Conductas sancionadas: Participar dolosamente y de cualquier forma, en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra
- ▶ Obligaciones: reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados
- ▶ Sanción: no puede reclamar ningún derecho en el concurso.

Acción de responsabilidad concursal

(art. 174)

- ▶ **Extensión:** actos practicados hasta UN (1) año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos
- ▶ **Trámite:** juicio ordinario, la instancia perime a los SEIS (6) meses y se debe solicitar autorización previa (conf. art. 119, tercer párrafo, ley 24.522)
- ▶ **Prescripción:** DOS (2) años contados desde la fecha de sentencia de quiebra

Acción de responsabilidad social en la quiebra (art. 175 L.C.).

Socios y terceros

El ejercicio de las acciones de responsabilidad **(SOCIETARIA)** contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, **corresponde al síndico.**

Según la doctrina mayoritaria, **se trata de las acciones reguladas por los arts. 276, 277 y 278 de la ley 19.550**

Acciones en trámite

(art. 175 L.C. continuación)

Si existen **acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad (en trámite)**, se continúan y radican ante el Juzgado del concurso.

El síndico puede optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado.

Podría también interponerse acción de inoponibilidad del art. 54 de la ley 19.550 (Junyent Bas)

El síndico puede acumular ambas acciones

Importante

- ▶ La acción social de responsabilidad se sustenta en el factor subjetivo (CULPA o DOLO)

¿Y el factor objetivo (obligaciones de resultado)?

No requiere autorización previa

- ▶ La acción de responsabilidad concursal, solo admite como factor de atribución subjetivo al DOLO

Otros temas procesales (art. 176 L.C.)

- ▶ **Medidas precautorias.** En los casos de los artículos precedentes, bajo la responsabilidad del concurso y a pedido del síndico, **el juez puede adoptar las medidas precautorias** por el monto que determine, aun antes de iniciada la acción.

Se debe acreditar sumaria y verosímilmente se acredite la responsabilidad que se imputa.

- ▶ **Las acciones reguladas en esta sección se tramitan por ante el juez del concurso y son aplicables los Artículos 119 y 120, en lo pertinente.**

Responsabilidad Fiscal – Ley 11.683

ARTICULO 8° — Responsables en forma personal y solidaria con los deudores del tributo. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

a) Todos los responsables enumerados en los puntos a) a e), del inciso 1 (Nota: entre otros, administradores y representantes de sociedades), del artículo 6° cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio. **No existirá esta responsabilidad personal y solidaria respecto de aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente.**

En las mismas condiciones del párrafo anterior, **los socios de las sociedades regidas por la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones, y los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común**, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que ellos representen o integren. ...”

Código Fiscal Pcia. Bs. As.

ARTÍCULO 21. Se **encuentran obligados** al pago de los gravámenes, recargos e intereses, como responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en la misma forma y oportunidad que rija para éstos- las siguientes personas:

1. Los que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, en virtud de un mandato legal o convencional.

2. Los **integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, de personas jurídicas; asociaciones, entidades y empresas**, con o sin personería jurídica; como asimismo los de patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean consideradas por las Leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible. (Inciso sustituido por Ley 14.880 B.O. 02/01/2017).- ...”

Responsabilidad fiscal – Pcia. de BS. AS.

SCBA, autos “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Raso, Francisco s/ Sucesión y otros. **Apremio**” (02/07/2014. C 110369. Fuente: JUBA): El tribunal decidió que: “la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima se encuentra regulada en los arts. 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, 19.550, es decir que no hay responsabilidad de los directores si no puede atribuírsele un incumplimiento de origen contractual o un acto ilícito con dolo o culpa en el desempeño de su actividad. El factor de atribución es subjetivo”.

Responsabilidad social empresaria

“La obligación de empeñarse por el desarrollo de los pueblos no es un deber (...) es un imperativo para todos y cada uno de los hombres y mujeres, para las sociedades y las naciones”

(San Juan Pablo II –Magno–, carta encíclica *Sollicitudo Rei Socialis*, Roma, 30/12/1987)



¡Muchas gracias por su tiempo!

Blog: fernandojaviermarcos.blogspot.com.ar

Facebook: Derecho y Empresa en Argentina

E mail: marcosyasoc@cpacf.org.ar